

TEXTO DE PROYECTO DE LEY	ENMIENDA	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 5. Potestad de autoorganización. 1. Las entidades locales definen por sí mismas las estructuras administrativas internas con las que pueden dotarse, con objeto de poder adaptarlas a sus necesidades específicas y a fin de permitir una gestión eficaz</p>	<p>Artículo 5. Potestad de autoorganización. 1. Las entidades locales definen por sí mismas las estructuras administrativas internas y los medios humanos, en el marco de lo establecido en el Estatuto Básico del Empleo Público y su desarrollo normativo en Andalucía; y materiales con los que pueden dotarse, al objeto de poder adaptarlas a sus necesidades específicas y a fin de permitir una gestión eficaz.</p>	<p><i>Debe reflejarse la potestad de autoorganización en materia de personal, enmarcada en la legislación básica y la futura ley de empleo público andaluz</i></p>
<p>Artículo 9. Competencias municipales.....</p>	<p>Artículo 9. Competencias municipales..... 29.- La gestión de los recursos humanos, en el marco de lo establecido en el Estatuto Básico del Empleo Público y su desarrollo normativo en Andalucía. 30.- Desarrollo de las políticas de igualdad y contra la violencia de género, dentro de la planificación autonómica.</p>	<p><i>Entre las competencias municipales está la gestión de sus recursos humanos, enmarcados en la legislación (estaba contemplado en los anteproyectos y los dictámenes). Los Ayuntamientos tienen competencias en materia de igualdad, que ha desaparecido del proyecto de ley (sin razón).</i></p>
<p>Art.10 Para el ejercicio de sus competencias, la prestación de servicios y el desarrollo de iniciativas económicas, los municipios podrán asociarse entre sí o con otras entidades locales, Administraciones Públicas o entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, delegar o encomendar el ejercicio de competencias y utilizar cuantas formas de gestión directa o indirecta de servicios permitan las leyes. Los traspasos competenciales o las diversas formas de gestión indirecta de servicios en ningún caso afectarán a la titularidad de las competencias y a las garantías de los ciudadanos y ciudadanas.</p>	<p>Art.10 Para el ejercicio de sus competencias, la prestación de servicios y el desarrollo de iniciativas económicas, los municipios podrán asociarse entre sí o con otras entidades locales, Administraciones Públicas o entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, delegar o encomendar el ejercicio de competencias y utilizar cuantas formas de gestión directa o indirecta de servicios permitan las leyes. Los traspasos competenciales o las diversas formas de gestión indirecta de servicios en ningún caso afectarán a la titularidad de las competencias y a las garantías de los ciudadanos y ciudadanas; y deberán realizarse al amparo de los principios establecidos en los art. 52, 53,</p>	<p><i>Este artículo abre el camino a un sinfín de posibilidades de gestión, sin ninguna regulación de los principios básicos que deben regir en el sector público (éticos, de conducta, acceso en igualdad, mérito y capacidad, publicidad, transparencia, imparcialidad, independencia, adecuación, agilidad).</i> <i>Y el 5 % de plazas para personas con discapacidad.</i></p>

TEXTO DE PROYECTO DE LEY	ENMIENDA	JUSTIFICACIÓN
<p>Art. 17- ... (competencias de las diputaciones) ... g) Formación y selección del personal, así como la elaboración de instrumentos de gestión de personal, planes de carrera profesional y evaluación del desempeño.</p>	<p>Art. 17 ... g) Formación y selección del personal, así como la elaboración de instrumentos de gestión de personal, planes de carrera profesional y evaluación del desempeño; desde los criterios que se deriven del desarrollo normativo del EBEP en Andalucía.</p> <p>Así mismo, prestarán especial asesoramiento a los entes locales que decidan asociarse para la negociación colectiva superior al ámbito municipal.</p>	<p><i>Es importante contar con instrumentos que faciliten acuerdos colectivos supramunicipales; y las Diputaciones pueden tener un papel fundamental.</i></p>
<p>Art. 17 1. A iniciativa del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, podrán ser transferidas a los municipios competencias propias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante Ley que, en todo caso, determinará los recursos financieros para su ejercicio y los medios personales, materiales y económicos, de acuerdo con los principios de legalidad, responsabilidad, transparencia y lealtad institucional. Mediante Decreto de transferencia del Consejo de Gobierno, previa negociación con los municipios afectados, se concretará el traspaso de bienes, recursos y medios para el ejercicio de las competencias transferidas.</p>	<p>Art. 17 1. A iniciativa del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, podrán ser transferidas a los municipios competencias propias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante Ley que, en todo caso, determinará los recursos financieros para su ejercicio y los medios personales, materiales y económicos, de acuerdo con los principios de legalidad, responsabilidad, transparencia y lealtad institucional. Mediante Decreto de transferencia del Consejo de Gobierno, previa negociación con los municipios afectados y con la representación sindical correspondiente, se concretará el traspaso de bienes, recursos y medios para el ejercicio de las competencias transferidas.</p>	<p><i>Tratándose de la facultad de transferir competencias y recursos, es necesario establecer las medidas mínimas que garanticen la negociación de las condiciones de estas transferencias.</i></p>
<p>Artículo 19. Delegación del ejercicio de competencias. 1. La Comunidad Autónoma podrá delegar el ejercicio de sus competencias en los municipios y las provincias o, en su caso, en otras entidades locales. La delegación comportará que la entidad local ejerza las potestades inherentes a la competencia que se delega sin que, no obstante, se altere su titularidad. 2. La delegación respetará, en todo caso, la potestad</p>	<p>Artículo 19. Delegación del ejercicio de competencias. 1. La Comunidad Autónoma podrá delegar el ejercicio de sus competencias en los municipios y las provincias o, en su caso, en otras entidades locales. La delegación comportará que la entidad local ejerza las potestades inherentes a la competencia que se delega sin que, no obstante, se altere su titularidad. 2. La delegación respetará, en todo caso, la potestad</p>	<p><i>Tratándose de la facultad de delegar</i></p>

<p>de autoorganización de la entidad local, y la competencia delegada se ejercerá con plena responsabilidad, sin perjuicio de las facultades de dirección y control que puedan establecerse en el Decreto de delegación. Para la efectividad de la delegación se requiere la aceptación expresa de la entidad local delegada y la cesión de uso de los medios materiales, las dotaciones económicas y financieras y, en su caso, la adscripción de los recursos humanos necesarios para su desempeño.</p>	<p>de autoorganización de la entidad local, y la competencia delegada se ejercerá con plena responsabilidad, sin perjuicio de las facultades de dirección y control que puedan establecerse en el Decreto de delegación. Para la efectividad de la delegación se requiere la negociación con la representación sindical correspondiente, la aceptación expresa de la entidad local delegada y la cesión de uso de los medios materiales, las dotaciones económicas y financieras y, en su caso, la adscripción de los recursos humanos necesarios para su desempeño, así como las condiciones de retorno y las garantías del personal de nueva incorporación.</p>	<p><i>competencias y recursos, es necesario establecer las medidas mínimas que garanticen la negociación de las condiciones de estas delegaciones.</i></p> <p><i>Y de las condiciones de retorno.</i></p>
<p>Artículo 23. La encomienda de gestión. 1. La Administración de la Junta de Andalucía podrá acordar con las entidades locales la realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios de su competencia, en el marco de la legislación autonómica, mediante encomienda de gestión. 2. La encomienda se formalizará mediante un convenio interadministrativo, que determinará, al menos, su alcance, la habilitación normativa y el plazo de vigencia. 3. La efectividad de la encomienda requerirá que vaya acompañada de la dotación económica o incremento de financiación, a favor de las entidades locales receptoras, de los medios económicos para llevarla a cabo.</p>	<p>Artículo 23. La encomienda de gestión. 1. La Administración de la Junta de Andalucía podrá acordar con las entidades locales la realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios de su competencia, en el marco de la legislación autonómica, mediante encomienda de gestión. 2. La encomienda se formalizará mediante un convenio interadministrativo, que determinará, al menos, su alcance, la habilitación normativa y el plazo de vigencia; así como los recursos humanos necesarios y su relación contractual y garantías. 3. La efectividad de la encomienda requerirá que vaya acompañada de la dotación económica o incremento de financiación, a favor de las entidades locales receptoras, de los medios económicos para llevarla a cabo.</p>	<p><i>Tratándose de la facultad de realizar encomiendas de gestión, es necesario establecer las medidas mínimas que garanticen las condiciones mínimas de los recursos humanos afectados</i></p>
<p>Art.- 29 Régimen jurídico de los servicios locales de interés general en régimen de servicio reglamentado. 1. Las ordenanzas locales de servicios reglamentados deben contemplar, entre otros, los siguientes aspectos: a) En relación al servicio, las condiciones técnicas de su prestación, las modalidades en que puede ser prestado y las obligaciones específicas de servicio público que se les impone en virtud del criterio de interés general, así</p>	<p>Art.- 29 Régimen jurídico de los servicios locales de interés general en régimen de servicio reglamentado. 1. Las ordenanzas locales de servicios reglamentados deben contemplar, entre otros, los siguientes aspectos: a) En relación al servicio, las condiciones técnicas de su prestación, las modalidades en que puede ser prestado y las obligaciones específicas de servicio público que se les impone en virtud del criterio de interés general, así</p>	<p><i>En este caso se trata de regular los principios inspiradores de esta forma de gestión de servicios públicos, reverenciándolos a los ya</i></p>

<p>como los niveles mínimos de calidad, en su caso. Igualmente determinará, en función del servicio de que se trate, las tarifas o precios aplicables para toda o parte de la actividad, así como los supuestos en que la actividad puede ser subvencionada por la entidad local.</p> <p>...</p>	<p>como los niveles mínimos de calidad, en su caso; y la garantía del estricto cumplimiento de los principios establecidos en los art. 52, 53, 54, y 59, del EBEP y su desarrollo normativo en Andalucía.</p> <p>Y de las obligaciones legales en materia laboral, de igualdad y de prevención de riesgos laborales.. Igualmente determinará, en función del servicio de que se trate, las tarifas o precios aplicables para toda o parte de la actividad, así como los supuestos en que la actividad puede ser subvencionada por la entidad local.</p> <p>...</p>	<p><i>establecidos para el sector público en el EBEP y futura ley de empleo público andaluz.</i></p> <p><i>Y garantizar el cumplimiento de la responsabilidad social corporativa</i></p>
<p>Artículo 30. Creación de servicios públicos.</p> <p>...</p> <p>3. La ordenanza reguladora de la prestación del servicio público determinará al menos lo siguiente:</p> <p>a) Alcance, carácter, contenido y regularidad de las prestaciones que incluya.</p> <p>b) Forma de financiación del servicio, especificando, cuando estén previstas aportaciones de los usuarios, si se establecen o no diferencias económicas en beneficio de las personas o los grupos sociales de menor capacidad económica o merecedoras de especial protección.</p> <p>c) Modalidades de gestión y sanciones que se puedan imponer al prestador.</p> <p>d) Estándares de calidad del servicio.</p> <p>e) Derechos y deberes de los usuarios.</p> <p>f) Régimen de inspección y de valoración de calidad de cada servicio.</p> <p>4. Todo ciudadano podrá exigir en la vía administrativa, o en el orden jurisdiccional correspondiente, la prestación del servicio público en los estrictos términos regulados en la correspondiente ordenanza</p>	<p>Artículo 30. Creación de servicios públicos.</p> <p>...</p> <p>3. La ordenanza reguladora de la prestación del servicio público determinará al menos lo siguiente:</p> <p>a) Alcance, carácter, contenido y regularidad de las prestaciones que incluya.</p> <p>b) Forma de financiación del servicio, especificando, cuando estén previstas aportaciones de los usuarios, si se establecen o no diferencias económicas en beneficio de las personas o los grupos sociales de menor capacidad económica o merecedoras de especial protección.</p> <p>c) Modalidades de gestión y sanciones que se puedan imponer al prestador.</p> <p>d) Estándares de calidad del servicio.</p> <p>e) la garantía del estricto cumplimiento de los principios establecidos en los art. 52, 53, 54, y 59, del EBEP y su desarrollo normativo en Andalucía.</p> <p>f) Las obligaciones legales en materia laboral, de igualdad y de prevención de riesgos laborales..</p> <p>e) Derechos y deberes de los usuarios.</p> <p>f) Régimen de inspección y de valoración de calidad de cada servicio.</p> <p>4. Todo ciudadano podrá exigir en la vía administrativa,</p>	<p><i>Se trata de introducir en las ordenanzas reguladoras de la prestación del servicio público los mismos principios y cumplimiento de obligaciones ya mencionadas en el apartado anterior.</i></p>

TEXTO DE PROYECTO DE LEY	ENMIENDA	JUSTIFICACIÓN
<p>o en el orden jurisdiccional correspondiente, la prestación del servicio público en los estrictos términos regulados en la correspondiente ordenanza</p> <p>Artículo 33. <i>Modalidades de prestación en régimen de servicio público.</i> 1. Los servicios públicos locales pueden gestionarse de forma directa, por la propia entidad, o de forma indirecta, mediante modalidades contractuales de colaboración.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 33. <i>Modalidades de prestación en régimen de servicio público.</i> 1. Los servicios públicos locales pueden gestionarse de forma directa, por la propia entidad, o de forma indirecta, mediante modalidades contractuales de colaboración.</p> <p>Todas estas fórmulas de gestión tienen el carácter de entidades del sector público; y les será de aplicación plena la disposición adicional primera del EBEP y su desarrollo normativo en Andalucía, relativo a los principios inspiradores recogidos en los art. 52, 53, 54, 55 y 59 de dicho Estatuto Básico..</p>	<p><i>Con esta redacción se trata de darle carácter de sector público a todas las fórmulas de gestión que desarrolla esta ley; con el objetivo de que todas queden afectadas por la adicional primera del EBEP; para poner freno a la discrecionalidad que todo este entramado puede conllevar.</i></p>
<p>Artículo 44. <i>Transparencia en la gestión de los servicios locales de interés económico general.</i> Cuando las empresas a las que las administraciones locales hayan atribuido la gestión de servicios de interés económico general o hayan concedido derechos especiales o exclusivos realicen además otras actividades, actúen en régimen de competencia y reciban cualquier tipo de compensación por el servicio público, están sujetas a la obligación de la llevanza de cuentas separadas, de información sobre los ingresos y costes correspondientes a cada una de las actividades y sobre los métodos de asignación empleados, en los términos establecidos por la legislación estatal y por el Derecho Europeo.</p>	<p>Artículo 44. <i>Transparencia en la gestión de los servicios locales de interés económico general.</i> Cuando las empresas a las que las administraciones locales hayan atribuido la gestión de servicios de interés económico general o hayan concedido derechos especiales o exclusivos realicen además otras actividades, actúen en régimen de competencia y reciban cualquier tipo de compensación por el servicio público, están sujetas a la obligación de la llevanza de cuentas separadas, de información sobre los ingresos y costes correspondientes a cada una de las actividades y sobre los métodos de asignación empleados, en los términos establecidos por la legislación estatal y por el Derecho Europeo.</p> <p>Y les será de aplicación la cláusula adicional primera del Estatuto Básico de Empleado Público, relativa a los principios inspiradores de los entes públicos.</p>	<p><i>Se trata de volver a recalcar la necesidad de los límites a la discrecionalidad en el sector público.</i></p>

TEXTO DE PROYECTO DE LEY	ENMIENDA	JUSTIFICACIÓN
<p>Las mancomunidades Artículo 65. Contenido de los estatutos. Los estatutos de las mancomunidades establecerán su régimen orgánico y de funcionamiento y contendrán, como mínimo, las determinaciones siguientes:</p> <p>...</p> <p>7) Los recursos económicos, con especial referencia a las aportaciones que deban efectuar los municipios integrantes. Tales aportaciones deberán responder a criterios de proporcionalidad.</p> <p>...</p> <p>16) Previsiones sobre el régimen jurídico en que hayan de quedar los bienes cedidos en uso por los municipios que se separen de la mancomunidad.</p>	<p>Las mancomunidades Artículo 65. Contenido de los estatutos. Los estatutos de las mancomunidades establecerán su régimen orgánico y de funcionamiento y contendrán, como mínimo, las determinaciones siguientes:</p> <p>...</p> <p>7) Los recursos económicos, con especial referencia a las aportaciones que deban efectuar los municipios integrantes. Tales aportaciones deberán responder a criterios de proporcionalidad.</p> <p>8) Los recursos humanos, procedentes de los municipios y los propios.</p> <p>...</p> <p>16) Previsiones sobre el régimen jurídico en que hayan de quedar los bienes cedidos en uso por los municipios que se separen de la mancomunidad; así como las condiciones de retorno y sucesión del personal.</p>	<p><i>Es necesario que los estatutos de las mancomunidades definan el carácter y origen de sus plantillas.</i></p> <p><i>Y deben quedar claras las condiciones del personal, en caso de separación de municipios o disolución de la mancomunidad.</i></p>
<p>Artículo 78. Estatutos de los consorcios. Los estatutos establecerán el régimen de funcionamiento de los consorcios y contendrán, como mínimo, los siguientes extremos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Denominación y sede del consorcio. 2) Entes que lo integran. 3) Objeto y fines. 4) Órganos de gobierno. 5) Normas de funcionamiento de los órganos de gobierno, de la gestión administrativa y de gerencia, en su caso. 6) Régimen financiero, presupuestario y contable. 7) Duración del consorcio. 8) Procedimiento de incorporación y separación de miembros. 	<p>Artículo 78. Estatutos de los consorcios. Los estatutos establecerán el régimen de funcionamiento de los consorcios y contendrán, como mínimo, los siguientes extremos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Denominación y sede del consorcio. 2) Entes que lo integran. 3) Objeto y fines. 4) Órganos de gobierno. 5) Normas de funcionamiento de los órganos de gobierno, de la gestión administrativa y de gerencia, en su caso. 6) Los principios establecidos en los art. 52, 53, 54, y 59, del EBEP y su desarrollo normativo en Andalucía 7) Régimen financiero, presupuestario y contable. 	<p><i>Se trata de reiterar la definición de sector público y su sometimiento a los principios que rigen este sector.</i></p>

<p>9) Procedimiento de modificación de los estatutos. 10) Causas, procedimiento de disolución y normas sobre la liquidación del consorcio. 11) Previsiones sobre el régimen jurídico en que hayan de quedar los bienes cedidos en uso por los municipios que se separen del consorcio.</p>	<p>8) Duración del consorcio. 9) Procedimiento de incorporación y separación de miembros. 10) Procedimiento de modificación de los estatutos. 11) Causas, procedimiento de disolución y normas sobre la liquidación del consorcio. 12) Previsiones sobre el régimen jurídico en que hayan de quedar los bienes cedidos en uso por los municipios que se separen del consorcio; así como las garantías de retorno y sucesión del personal.</p>	<p><i>Y deben quedar claras las condiciones del personal, en caso de separación de municipios o disolución de la mancomunidad.</i></p>
<p>Artículo 82. Convenios de cooperación. 1. Los municipios, las provincias, y las entidades de cooperación territorial podrán celebrar convenios de cooperación entre sí o con la Comunidad Autónoma de Andalucía para la más eficaz gestión y prestación de servicios de sus competencias. ...</p>	<p>Artículo 82. Convenios de cooperación. 1. Los municipios, las provincias, y las entidades de cooperación territorial podrán celebrar convenios de cooperación entre sí o con la Comunidad Autónoma de Andalucía para la más eficaz gestión y prestación de servicios de sus competencias; y para la gestión de los recursos humanos, especialmente para la negociación colectiva común; al amparo del artículo 34, punto 2 del EBEP y el desarrollo normativo en Andalucía. ...</p>	<p><i>Es conveniente contar con fórmulas que posibiliten la negociación colectiva de ámbito supramunicipal; y el convenio de colaboración entre entes públicos podría ser –útil.</i></p>
	<p>Nueva cláusula: En el marco de la cooperación entes locales, se reconoce expresamente la legitimidad de la FAMP, para desarrollar acuerdos en materia de negociación colectiva en el ámbito andaluz; al amparo del EBEP y del desarrollo normativo en Andalucía</p>	<p><i>Es conveniente contar con fórmulas que posibiliten la negociación colectiva de ámbito supramunicipal; y la FAMP, es el mejor marco de ámbito andaluz.</i></p>